

**La Bonificación Judicial como Factor Salarial para la Liquidación de las Prestaciones
Sociales**
Judicial Bonus as a Salary Factor for the Settlement of Social Benefits

Leidy Tatiana Villegas Torres¹

Corporación Universitaria Remington
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Especialización en Derecho Laboral
2025

¹ Abogada, estudiante Especialización en Derecho Laboral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corporación Universitaria Remington. <https://orcid.org/0009-0001-3270-7129>. Correo electrónico: Leidy.villegas.9787@miremington.edu.co.

Resumen

El Gobierno Nacional mediante Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, pero en el apartado normativo estableció que únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dejando de lado otros conceptos, como prima de navidad, prima de servicio anual, prima semestral, prima de productividad (año laborado en la jurisdicción), bonificación por servicio prestado (diciembre), prima de vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías. En virtud de lo anterior, a través de la metodología documental se investigó si la bonificación judicial cancelada mes a mes como contraprestación al servicio prestado por los miembros de la Policía Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar debía constituir salario para liquidar los conceptos ya mencionados, encontrando que en el marco de los tratados internacionales, la constitución nacional y la ley, indubitablemente este factor debe ser tenido en cuenta en razón al principio de progresividad y la obligación que tiene el estado de mejorar gradualmente las condiciones de empleo, salario, seguridad social, salud, y protección laboral de sus subordinados.

Palabras clave: Derecho Laboral, Prestaciones Sociales, Policía, Salario.

Abstract

The National Government, through Decree 383 of 2013, created the judicial bonus for all public servants of the Judicial Branch and the Military Criminal Justice, but in the regulatory section it established that it would only constitute a salary factor for the contribution base to the General Pension System and the General Social Security System in Health, leaving aside other concepts, such as Christmas bonus, annual service bonus, semi-annual bonus, productivity bonus (year worked in the jurisdiction), bonus for service rendered (December), vacation bonus, severance pay and interest on severance pay. In light of the above, the documentary methodology was used to investigate whether the judicial bonus paid monthly as consideration for the service provided by members of the National Police serving the Military Criminal Justice system should constitute salary for calculating the aforementioned items. It was found that, within the framework of international treaties, the national constitution, and the law, this factor must undoubtedly be taken into account due to the

principle of progressivity and the state's obligation to gradually improve the conditions of employment, salary, social security, health, and labor protection of its subordinates.

Key words: Labor Law, Social Benefits, Police, Salary.

Introducción

La bonificación judicial establecida por el Gobierno Nacional mediante Decreto 383 del año 2013, está dirigida a los servidores que integran la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, últimos que en su mayoría son miembros activos de la fuerza pública².

El mencionado decreto estableció que esta remuneración únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dejando de lado todas aquellas prestaciones como primas, cesantías e intereses sobre las cesantías, a pesar de ser conceptos que se otorgan manera directa, ordinaria, constante, habitual y como retribución a la laboral judicial, sin modificación ni alternancias a excepción del incremento anual.

Acorde a lo descrito se estableció la siguiente pregunta orientadora ¿Por qué la bonificación judicial debe constituir factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional en comisión del servicio en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar?

Partiendo de un análisis documental y normativo como es el bloque de constitucionalidad, la ley, los reglamentos y algunos pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han realizado, se estableció la siguiente estructura del artículo; inicialmente se plantean los fundamentos que permiten concretar que efectivamente la bonificación judicial dispuesta por el Gobierno Nacional debe tenerse en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las prestaciones sociales a un miembro de la Policía Nacional que se encuentra en comisión en la Justicia Penal Militar, o si por el contrario, hubiese sido dable jurídicamente dar aplicabilidad el término “únicamente” señalado el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y tener en cuenta la bonificación judicial solo para la cotización de salud y pensión.

² La Constitución Política de Colombia en su artículo 216 establece que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y en su artículo 217 establece lo siguiente La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.

Posteriormente, se realiza una descripción y análisis de lo que es la unidad administrativa especial de la justicia penal militar, las prestaciones sociales que devenga un miembro de la Policía Nacional al estar al servicio de esta unidad y qué es la bonificación judicial. Finalmente, se realiza la discusión sobre los fundamentos que permiten dar cuenta del porque la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 debe incluirse en la base de liquidación de las prestaciones social.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es la entidad responsable de la organización, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Especializada, creada con la finalidad de garantizar que la función jurisdiccional de investigar, juzgar y sancionar las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el servicio, se ejerza con independencia del mando institucional (Justicia Penal Militar y Policial, s.f.).

Es una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público y pese a administrar justicia (C.P., 1991, art. 116) no pertenece a la rama judicial (Corte Constitucional, sentencia C-037). Está subordinada al Ministerio de Defensa Nacional, y en su mayoría los Magistrados, Jueces, Fiscales y secretarios de despacho son miembros activos de la fuerza pública, no obstante, en los últimos tiempos ha incursionado en la jurisdicción un número importante de personal civil.

Los integrantes que pertenecen a la fuerza pública se encuentran nombrados mediante acto administrativo que dependiendo del cargo es expedido por el ministro de Defensa Nacional o por el director de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal militar, por lo que administrativamente siguen dependiente de la fuerza a la que pertenecen, ya sea la Armada, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea o la Policía Nacional. No obstante, salarialmente es la dirección de la unidad la encargada de pagar sus haberes no por el grado que ostentan en las instituciones castrenses sino por el cargo judicial que desempeñan al encontrarse en comisión del servicio, pues su función está íntimamente ligada al ejercicio judicial.

Prestaciones sociales de los integrantes de la fuerza pública al Servicio de la Justicia Penal Militar

Los integrantes de la fuerza pública que se encuentran al servicio de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, además de la asignación salarial mensual devengan todas aquellas prestaciones sociales que por ley les deben ser reconocidas, entre otros factores que por el hecho de ostentar la calidad de servidores públicos en ejercicio de una actividad judicial (Ley 1045, 1978) les son pagos, tal como se presenta en la tabla 1:

Tabla 1

Prestaciones sociales

Concepto	Periodicidad del pago
Prima de navidad	Anual (diciembre)
Prima de servicio	Se cumple en el mes en que se vinculó a la fuerza.
Prima de servicio	Anual - junio de cada año
Prima de productividad	Anual – cumple en el mes que se vinculó a la Justicia Penal Militar
Bonificación por servicio	Anual mes de diciembre
Prima de vacaciones	Anual
Cesantías	Anula
Intereses sobre las cesantías	Anual

Nota. Establecido por la Ley 1045 de 1978.

Los conceptos anteriormente relacionados son pagos teniendo como base el salario básico mensual devengado, pero a la fecha este promedio se realiza sin tener en cuenta la bonificación judicial, que se constituye como una remuneración ordinaria y habitual derivada del trabajo y que representa alrededor del 40% de su asignación mensual.

Bonificación judicial

La bonificación judicial es una prestación económica especial que el Gobierno Nacional le reconoció a ciertos servidores judiciales como incentivo al ejercicio de esa función judicial, por la responsabilidad y la carga laboral que impulsa el trabajo el cual

garantiza que la justicia como pilar del Estado social de derecho funcione de manera imparcial, eficaz y accesible para todos los ciudadanos colombianos. Esta fue creada mediante decreto 383 a partir del 1 de enero del año 2013, de manera mensual e ininterrumpida, haciendo la salvedad que únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior, desde hace 12 años, esta bonificación mensual no ha sido tomada en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de los servidores públicos, y en el caso que hoy nos ocupa, a los miembros de la Policía Nacional que se encuentran en comisión del servicio en la justicia penal militar.

La bonificación judicial y su inclusión en la base de la liquidación de las prestaciones sociales

El trabajo dignifica al ser humano, está catalogado como un derecho fundante de nuestro Estado Social de Derecho; por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe girar en torno a su promoción y protección, en aras de garantizar la justicia social, la inclusión y el desarrollo económico, es por ello que todas las personas tiene derecho a un trabajo, así como un salario en el que no haya discriminación, a tener una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure tanto a la persona como a toda su familia unas condiciones dignas de subsistencia. Para tal efecto, se presenta el marco jurídico que protege el derecho al trabajo y el principio de progresividad como pilar fundamental del derecho laboral y de los derechos humanos, para lo que se considera lo establecido en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), que en su artículo 23 señala:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la

dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia (1991) enseña que son principios mínimos de los trabajadores, las oportunidades, la remuneración salarial partiendo del mínimo legal y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; entre otros aspectos que cobijan esas protección .

En consonancia con esas normas de carácter internacional y nacional, que inspiran la garantía de los derechos laborales, es evidente que los mismos deben avanzar de forma continua hacia una mayor protección y no retroceder respecto de los niveles ya alcanzados, es por ello que, como ya está decantado todo lo que devengue un trabajador como contraprestación a su servicio, constituye salario, y la prestaciones sociales deben ser tasadas conforme a esa remuneración constante que se cancela mes a mes.

Siendo esto tan evidente, el Senado de la República radicó el proyecto de ley 114 de 10 de septiembre de 2024, cuyo objetivo primordial es el reconocimiento pleno del carácter de factor salarial de la bonificación judicial otorgada a los servidores públicos, bajo el sustento jurídico y normativo de que todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de sus servicios sea cualquiera la denominación que se adopte constituye salario, pues este no tiene causa distinta a la del servicio que se presta, por tal motivo restarle esa categorización se traduce en un desmejoramiento de las condiciones laborales y un atentado al principio de progresividad.

En uno de los últimos fallos proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barraquilla dentro del proceso 08-001-33-33-0122021-00048-00, se reconoció el pago de la bonificación judicial como factor salarial a un empleado de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, ordenando reliquidar las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial; por lo tanto, se avizora entonces que los jueces de la república en los procesos que versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial

como factor salarial, están reconociendo esos derechos sustanciales que enmarcan el derecho laboral bajo el entendido de que por salario no debe entenderse solo la remuneración básica sino todo aquello que el empleado percibe como retribución a sus servicios.

Teniendo en cuenta los referentes anteriormente planteados se puede deducir que en toda relación laboral es ineludible el respeto y la garantía de las disposiciones normativas, en este caso, las relativas a salarios partiendo de que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

En este sentido, es claro que la bonificación judicial reconocida desde el 1 de enero del año 2013 a los servidores que integran la rama judicial y la justicia penal militar, que en el caso sub judice, los miembros de la Policía Nacional que se encuentra en comisión del servicio en esa jurisdicción castrense, se entrega de manera ineludible en razón a esa función judicial y como contraprestación del servicio, reconocimiento que se ha realizado de manera habitual, sin interrupción y de manera íntegra al salario, por consiguiente han ingresado al patrimonio familiar, no a título gratuito ni por mera liberalidad del estado, sino como retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada. Por lo tanto, no es dable desconocer la primacía de la realidad sobre las formas, en este sentido, en querer quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Es de tener en cuenta que lo realmente relevante a efectos de concluir si un concepto tiene o no naturaleza salarial, es que sea retributivo del servicio, con independencia de la denominación que se le dé, pues esta naturalidad no se pierde por el hecho de que tal erogación se envista bajo diferente denominación.

En este sentido, la ley 383 de 2013, de manera expresa citó que la bonificación judicial que se paga de manera mensual, solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero este mandato legal no puede ir en contravía de los principios internacionales y la Constitución Política de Colombia que protegen los derechos del trabajador, nótese que una

norma de carácter reglamentario no puede entrar en tensión con normas de jerarquía especial que orienta la protección del trabajador, esto es, principios supra legales que están por encima de la ley ordinaria.

Por lo tanto, hasta que se promueva una acción de inconstitucionalidad, se decrete la inexecutable de la norma, o se apruebe el proyecto de ley referenciado en este escrito, a todos los funcionarios que integran la Justicia Penal Militar, en especial a los miembros de la Policía Nacional, les corresponde acudir a la vía judicial para que les sea reconocido sus derechos, situación que indubitablemente mengua la efectividad del derecho, toda vez que en razón a esa misma subordinación estatal y el carácter no deliberante tan intrínseco en estos servidores, se abstiene de poner en marcha el aparato judicial, y son pocos los que toman acciones judiciales frente a este asunto objeto de análisis.

Conclusiones

Indefectiblemente la bonificación judicial que desde el 1 de enero del año 2013 se le ha reconocido a los miembros de la Policía Nacional que hacen parte de la Justicia Penal Militar, constituye factor salarial, como quieran que la retribución se realiza de manera directa, ordinaria y constante como contraprestación onerosa por la actividad judicial desempeñada, y aunque sea taxativo la prohibición legal, ese apartado va en contravía de las normas supra legales que irradian los derechos fundamentales del trabajador.

Las normas ya mencionadas, así como los conceptos y pronunciamientos que se han dado sobre la materia, ha sido claros en manifestar que está por fuera de esta esfera las sumas de dineros que se dan ocasionalmente y por mera liberalidad de los empleadores, pues al tenerlas como habituales y reconocidas en retribución al servicio prestado hace parte del mínimo vital y de los principios laborales, en este caso, debe ser reconocida como factor salarial, en aplicación también del principio de progresividad y no regresividad en materia laboral, el cual busca mejorar siempre las condiciones laborales y salariales de los subordinados.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (3 de octubre de 2024). Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial. [Proyecto de Ley 114 de 2024]. Gaceta del Congreso 1641. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/4232-ponencia-segundo-debate-pl-114-de-2024-senado-bonificacioin-judicial/file.
- Corte Constitucional. (5 de febrero de 1996). Sentencia C-037 de 1996. [M.P: Naranjo, V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm>
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Justicia Penal Militar y Policial (s.f.). *¿Quiénes somos?* <https://www.justiciamilitar.gov.co/entidad/quienes-somos>
- Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla. (17 de julio de 2024). Proceso 08001333301220210004800. [M.P: Campo, A.].
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.* <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Presidencia de la República de Colombia. (6 de marzo de 2013). Por el cual se fija la remuneración de los empleos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Justicia Penal Militar. [Decreto 383 de 2013]. DO: 48.735. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64648>.